



075

RESOLUCIÓN N°

Corrientes,

- 9 MAR 2005

VISTO:

Las actuaciones administrativas del expediente N° 540-584/04, relacionado con la denuncia de obras hidráulicas no autorizadas, y

CONSIDERANDO:

Que el ICAA, reviste el carácter de autoridad en materia de Recursos Hídricos en virtud de lo establecido en los Decretos Leyes N°s. 212/01 y 191/01 (Código de Aguas), así como también autoridad en la materia ambiental (Ley N° 5067);

Que la política hídrica provincial tiene como uno de los objetivos básicos impulsar el uso racional e integral de los recursos, debiendo tenerse en cuenta la unidad de los recursos en cualquiera de las etapas del ciclo hidrológico, la interdependencia entre los mismos y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del medio ambiente, y de las influencias que es capaz de producir la acción humana;

Que la construcción de obras hidráulicas tanto de almacenamiento de aguas (represas), como sistemas de evacuación y otros (canales) sin lugar a dudas provocan cambios en los sistemas ambientales traducidos en externalidades negativas cuando se efectúan sin considerar las interdependencias de tales sistemas;

Que a los efectos de reglar la utilización de los recursos hídricos en forma racional, el Código de Aguas vigente establece la obligatoriedad de solicitar la pertinente autorización de la autoridad con competencia en la materia (ICAA);

Que el Código de Aguas establece tal situación al reglar en el Art. 191 que las obras hidráulicas privadas deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, y contar con la pertinente declaración de impacto ambiental en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5067;

Que el incumplimiento de la normativa, habilita al ICAA a aplicar el régimen contravencional previsto en el Código de Aguas, con sanciones que van de los un mil a cincuenta mil pesos (Art. 285), sanciones cominatorias (Art. 286) y accesorias que implican ordenar la destrucción de las obras a costa del infractor y/o responsable de las obras y la obligación de reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado, hallándose previsto que el costo de los trabajos podrá ser cobrado por la vía de apremio;

Que la presente medida halla sustento legal en las disposiciones del Decreto Ley N° 212/01, Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/01), y Ley N° 5067, y de conformidad al dictamen del Servicio Jurídico Permanente del ICAA obrante a fs.31,



**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE**

RESUELVE:

Art. 1º.-RECORDAR a los titulares de inmuebles rurales, arrendatarios, usufructuarios, tenedores, la obligatoriedad de solicitar autorización del ICAA para la construcción de obras hidráulicas tanto de almacenamiento de aguas públicas en represas, como la construcción de canales en sistemas hidráulicos (cauces, esteros, bañados, lagunas) en cumplimiento de las disposiciones del Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/01), así como también de las disposiciones establecidas en la Ley N° 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 2º.-LAS obras que se construyan en contravención con las disposiciones del Código de Aguas, podrán ser pasibles de la aplicación de lo establecido en los Art. 285 (multas), 286 (sanciones cominatorias), 288 (destrucción de obras o restitución al estado anterior) y concordantes del Código de Aguas.

Art. 3º.-EL incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 5067 será pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en su Artículo 24 (multas, sanciones cominatorias, indemnización por daños y perjuicios, restitución al estado anterior)

Art. 4º-REGISTRAR, comunicar, publicar en el B.O. y archivar.

MARIO RUBEN RIJANA
ING. HIDRÁULICO Y CIVIL
ADMINISTRADOR GENERAL
INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA